



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-71/2022

**PARTE ACTORA:**

EFREN ADAME MONTALVAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

MAGISTRADA DE LA PONENCIA V  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial en sesión pública **revoca** el acuerdo de 21 (veintiuno) de junio emitido por la magistrada de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/017/2022 porque sus atribuciones no comprendían las de imponer las medidas de apremio decretadas en la determinación referida.

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo emitido el 21 (veintiuno) de junio por la magistrada de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/017/2022
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Magistrada Local</b>	Magistrada de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente municipal de Ometepec, Guerrero
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida el 25 (veinticinco) de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/017/2022

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Instancia local**

**1.1. Demanda.** El 30 (treinta) de marzo, una persona que se ostentó como indígena amuzga y comisaria municipal electa de Huixtepec, en el municipio de Ometepec, Guerrero, interpuso demanda ante el Tribunal Local contra la supuesta omisión del Presidente Municipal de otorgarle el nombramiento y sello que correspondían a su cargo. Con esta demanda se formó el expediente TEE/JEC/017/2022 en el Tribunal Local.

**1.2. Sentencia Local.** El 25 (veinticinco) de mayo, el Tribunal Local emitió la Sentencia Local ordenando al Presidente Municipal que emitiera los nombramientos de 2 (dos) personas comisarias -una titular y una suplente- y que les fueran entregados el o los sellos correspondientes a sus nombramientos; lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no cumplir lo ordenado, se procedería en términos del artículo 37 de la Ley de Medios Local.



**1.3. Escrito de incumplimiento de la Sentencia Local.** El 17 (diecisiete) de junio la parte actora en la instancia local presentó un escrito ante el Tribunal Local informando que el Presidente Municipal no había cumplido la Sentencia Local y solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento realizado en la referida resolución.

**1.4. Acuerdo Impugnado.** Visto el escrito referido y que no se habían recibido constancias sobre el cumplimiento de la Sentencia Local, mediante el Acuerdo Impugnado la Magistrada Local hizo efectivo el apercibimiento de la Sentencia Local y amonestó públicamente al Presidente Municipal -parte actora en este juicio-.

## **2. Instancia federal**

**2.1. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, el 30 (treinta) de junio la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-291/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.2. Acuerdo plenario.** El 19 (diecinueve) de julio, el pleno de esta Sala Regional reencauzó el referido Juicio de la Ciudadanía a juicio electoral.

**2.3. Juicio electoral.** En cumplimiento a lo anterior, se integró el juicio SCM-JE-71/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la misma.

**2.4. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, quien tiene el carácter de Presidente Municipal e impugna el acuerdo emitido por la Magistrada Local en el juicio TEE/JEC/017/2022 en que, entre otras cosas, lo amonestó públicamente; supuesto de competencia de esta Sala Regional y que se presenta en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo segundo base VI, y 99 párrafo cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, 173 primer párrafo y 176-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>4</sup>.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley General de Medios<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>5</sup> Los cuales son aplicables también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal



**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda -ante el Tribunal Local- por escrito en el que indica su nombre y su firma autógrafa, identificó la determinación impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, ofreció pruebas y formuló agravios.

**2.2. Oportunidad.** El requisito está cumplido porque del expediente se desprende que el Acuerdo Impugnado fue notificado a la parte actora el 24 (veinticuatro) de junio<sup>6</sup>, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios para presentar la demanda transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de junio<sup>7</sup>; en ese sentido, si la demanda fue presentada el último día mencionado es evidente su oportunidad.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio y controvierte la resolución emitida por la Magistrada Local que, entre otras cosas, le amonestó.

En este punto resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>8</sup> pues si bien el Presidente Municipal fue autoridad responsable en la instancia previa, al haberse

---

Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

<sup>6</sup> Como se puede advertir de la constancia de notificación consultables en las páginas 17 a 23 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Sin contar en el plazo los días sábado 25 (veinticinco) y domingo 26 (veintiséis) de junio al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley General de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

impuesto una amonestación a la parte actora, excepcionalmente tiene legitimación para impugnar tal determinación.

**2.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado que sancionó a la parte actora.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **3.1. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y, en consecuencia, la amonestación impuesta.

#### **3.2. Causa de pedir**

La parte actora señala que el Acuerdo Impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se justifica la imposición de esa sanción.

#### **3.3. Controversia**

La controversia consiste en determinar si fue correcta la actuación de la Magistrada Local al imponer la amonestación pública o si, por el contrario, tal proceder fue incorrecto y se debe revocar el Acuerdo Impugnado.

### **CUARTA. Estudio del caso**

#### **4.1. Síntesis de agravios**

La parte actora hace valer, en síntesis, los siguientes agravios contra el Acuerdo Impugnado.

##### **4.1.1. Indebida fundamentación y motivación**



Al respecto la parte actora señala que es ilegal la amonestación impuesta pues en la Sentencia Local -de la que deriva la sanción- no se precisó cuál sería la sanción o medida de apremio a que se haría acreedora en caso de no cumplir lo ordenado, siendo que debía de haberse indicado claramente.

#### **4.1.2. Imposición de obligaciones que exceden sus facultades**

Por otro lado, la parte actora señala que le causa agravio el Acuerdo Impugnado en la medida que le impone la emisión de los nombramientos en favor del comisariado de la comunidad de Huixtepec en Ometepec, Guerrero; pues aquello no se encuentra dentro de sus facultades, sino que corresponde al ayuntamiento y de proceder como le fue ordenado podría incurrir en responsabilidades administrativas y penales.

#### **4.2. Síntesis del Acuerdo Impugnado**

Visto el escrito en que se hizo valer el incumplimiento de la Sentencia Local y se solicitó la imposición de una medida de apremio al Presidente Municipal, además de la falta de recepción de constancias sobre el cumplimiento dado a la referida resolución, la Magistrada Local concluyó que el Presidente Municipal no había cumplido la Sentencia Local.

Como consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Sentencia Local, por lo que aplicó una medida de apremio consistente en una amonestación pública al Presidente Municipal -parte actora en la presente instancia-; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 37-II de la Ley de Medios Local.

En función de lo anterior, requirió al Presidente Municipal que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación

del Acuerdo Impugnado remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la Sentencia Local, apercibido que, de no hacerlo o realizarlo extemporáneamente, se aplicaría como medida de apremio una multa equivalente al valor de 100 (cien) veces la unidad de medida y actualización vigente; ello, de conformidad con el artículo 37-III de la Ley de Medios Local.

### **4.3. Análisis de los agravios**

Esta Sala Regional advierte que, con independencia de los motivos de agravio expuestos por el actor<sup>9</sup>, **la Magistrada Local carece de facultades para imponer en lo individual una medida de apremio ante el incumplimiento de la Sentencia Local, pues la naturaleza de este tipo de determinaciones corresponde al pleno del Tribunal Local en actuación colegiada.**

#### **4.3.1. Marco jurídico**

##### **Competencia**

En términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013 las salas del Tribunal Electoral deben analizar en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto<sup>10</sup>. Lo cual se advierte de su rubro y contenido literal siguientes:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en

---

<sup>9</sup> Lo que es congruente con lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-214/2020 en cuanto a la revisión de oficio de las facultades de las magistraturas instructoras, en ese caso respecto a que correspondía al Pleno la disposición de medidas cautelares.

<sup>10</sup> En el mismo sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SDF-JE-52/2016 y SCM-JE-75/2020, en que estudió de manera oficiosa la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado.



su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

11

De esta manera conforme al artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, de manera fundada y motivada. Por ello, antes de emitir una determinación que vincule a una persona, la autoridad debe verificar si la norma le otorga facultades para tal proceder, es decir, si es competente.

En ese sentido, si una autoridad emite un acto sobre el que no tiene competencia, este carecerá de validez y, en consecuencia, de legalidad<sup>12</sup> pues las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

La actuación de una autoridad fuera de su competencia trastoca la garantía de seguridad jurídica prevista en favor de las personas, pues esta presupone que la sociedad tenga certeza de su situación frente a las leyes y las autoridades. Por ello, las autoridades deben ajustar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos preestablecidos en la norma y que delimitan sus facultades para asegurar a las personas que sepan las consecuencias de las intervenciones de

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Sirve de referencia el contenido de la tesis **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993 (mil novecientos noventa y tres), Página: 263.

la autoridad en sus derechos y tengan elementos para defenderlos<sup>13</sup>.

Así, quien juzga solo puede emitir actos de acuerdo con las facultades que le otorga la norma, de lo contrario, estos carecerán de validez.

### **Imposición de medidas de apremio en el Tribunal Local**

De acuerdo con el artículo 132 de la Constitución Local, la función de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en el Tribunal Local.

En este sentido, de conformidad con el artículo 132.2 de la Constitución Local, el Tribunal Local será la máxima autoridad jurisdiccional del estado de Guerrero en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Medios Local, para hacer cumplir las disposiciones de dicha ley y las sentencias que emita, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidas, el Tribunal Local podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y correcciones disciplinarias consistentes en:

---

<sup>13</sup> Acorde a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), Página: 35; asimismo, sirve de referencia tesis de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo III, Página: 224.



- i. Apercibimiento;
- ii. Amonestación;
- iii. Multa hasta por 500 (quinientas) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente -la que se podría duplicar en caso de reincidencia-;
- iv. Auxilio de la fuerza pública;
- v. Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso y de resultar algún ilícito, se podría dar parte a la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley de Medios Local prevé que las medidas de apremio y correcciones disciplinarias antes referidas, serán aplicadas **previo acuerdo del pleno del Tribunal Local cuando se trate de desacato de sentencias**, o en su caso, por la magistratura ponente cuando se decrete el incumplimiento de acuerdo en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, por sí misma o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Local.

Ahora, de acuerdo con el artículo 8-XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Local, el pleno del mismo será competente para vigilar la ejecución de las sentencias o acuerdos emitidos en los medios de impugnación de su competencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 41-XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Local será competencia de las magistraturas integrantes del Tribunal Local aplicar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la Ley de Medios Local y en la misma ley orgánica.

De lo antes señalado puede advertirse una división de competencias para la imposición de medidas de apremio y correcciones disciplinarias en el Tribunal Local, diferenciado en atención al acto que origina la imposición de las medidas antes referidas.

Esto, pues por una parte corresponderá al pleno la imposición de las correcciones disciplinarias con motivo del incumplimiento de sus resoluciones y por otra parte, a las magistraturas instructoras, cuando se trate del desacato a lo ordenado en los acuerdos emitidos durante la instrucción de los medios de impugnación a su cargo.

En este sentido, las magistraturas instructoras podrán sancionar exclusivamente el desacato de las determinaciones emitidas en por cada una de manera individual durante la instrucción de los medios de impugnación, siendo al órgano colegiado a quien le corresponde la vigilancia en la ejecución de sus determinaciones plenarias y eventualmente la sanción de su incumplimiento.

#### **4.3.2. Caso concreto**

Esta Sala Regional advierte que las facultades de la Magistrada Local no comprenden la imposición de la medida de apremio decretada en el Acuerdo Impugnado.

Lo anterior pues, como se puede advertir de lo expuesto en el apartado anterior, es al pleno del Tribunal Local a quien corresponde vigilar la ejecución de sus sentencias y determinaciones, siendo también quien cuenta con las atribuciones para sancionar su desacato de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Medios Local.



Esto, pues si bien las magistraturas instructoras tienen la facultad de imponer medidas de apremio y sanciones disciplinarias, esto solo se da en caso de la revisión del cumplimiento de las determinaciones emitidas en las resoluciones de su competencia individual.

En este sentido, si la razón de la imposición de la medida de apremio decretada en el Acuerdo Impugnado fue el incumplimiento de la Sentencia Local, la Magistrada Local no tenía facultades para la sanción del desacato de tal determinación, pues no había sido una determinación emitida por ella en singular, sino por el pleno del Tribunal Local.

Así, correspondía al pleno del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia Local y determinar si, en caso de haber sido desacatada, correspondía la imposición de una medida de apremio y corrección disciplinaria, valorando cuál de aquellas debería de decretarse.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que **es el pleno del Tribunal Local quien debe pronunciarse** respecto del cumplimiento de la Sentencia Local y en consecuencia debe **revocarse** el Acuerdo Impugnado.

Abona a esta determinación, el criterio sostenido por la Sala Superior al interpretar la Ley General de Medios en el sentido de que las reglas destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos facultan originalmente a la sala, como órgano colegiado, para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias en los asuntos, pero que, con el objeto de agilizar el procedimiento e impartir justicia de manera oportuna, la legislación concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones

necesarias del procedimiento ordinario, para poner los asuntos en condiciones de ser resueltos.

No obstante ello, señaló que **cuando se necesiten actuaciones distintas a las ordinarias o se requiera emitir resoluciones o hacer actuaciones que puedan modificar el curso normal del procedimiento, tal situación compete al órgano colegiado.**

Este criterio está en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>14</sup>, cuyo contenido, aplica por analogía al caso en análisis porque, como se expuso, la Ley de Medios Local y la Ley Orgánica del Tribunal Local reservan la competencia para la imposición de medidas de apremio y correcciones disciplinarias solo para algunos casos a las magistraturas del Tribunal Local en lo individual.

Considerando lo anterior, en tanto la falta de atribuciones de la autoridad que emitió el Acuerdo Impugnado es suficiente para revocar tal determinación y con ello la parte actora alcanza su pretensión, es innecesario el análisis del resto de los agravios hechos valer, en tanto no significarían para la parte actora un beneficio mayor al obtenido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Revocar** el Acuerdo Impugnado.

---

<sup>14</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



**Notificar por correo electrónico**<sup>15</sup> a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>15</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular señalado por la parte actora en su demanda que está habilitado para la recepción de notificaciones, misma que **surtirá sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.